

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 26 de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 400

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2017-00100-00
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO SILVA MONTEALEGRE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – HOSPITAL
UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Dispone dictar sentencia anticipada (art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

ASUNTO

El proceso de la referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por parte de la demandada Hospital Universitario del Valle Evaristo García, en la contestación de la demanda no se formuló excepciones previas, así mismo, el Departamento del Valle no contestó la demanda, en consecuencia, no hay lugar a pronunciarse al respecto conforme lo establece el artículo 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el despacho, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que se discute la legalidad de un acto administrativo, considera que resulta procedente dictar sentencia anticipada, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Sobre la sentencia anticipada y fijación del litigio. La Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señaló como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

Para el caso concreto al despacho le corresponde determinar si, ¿procede declarar la nulidad del Acuerdo No. 020 de octubre 26 de 2016, “por el cual se modifica la Planta de Personal del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E.”, acto administrativo con el cual se suprimió el empleo de Profesional Universitario Área Salud, Código 237, Grado 9, que desempeñaba el señor VICTOR ALFONSO

SILVA MONTEALEGRE, y en consecuencia, ordenar el reintegro al empleo al demandante, con efectividad a partir del 27 de octubre de 2016?

2. Pruebas solicitadas. Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda inicialmente presentada y además solicitó el decreto de las siguientes pruebas documentales:

1. Oficiar al Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E. para que certifique bajo la gravedad de juramento las personas que tiene vinculadas a través de agremiación, prestación de servicios, empresa temporal, cooperativa, contrato sindical, o cualquier otra modalidad de contratación de personal, desde el mes de Noviembre de 2016 hasta la fecha, indicando cargos y valor de los contratos.
2. Solicitar al Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., copia de los contratos celebrados con las empresas del punto anterior, desde el mes de Noviembre de 2016, hasta la fecha de la presente demanda.
3. Solicitar a la entidad hospitalaria copia del contrato celebrado con el doctor DIEGO LEON REYES, para la realización del Estudio Técnico para el rediseño del Hospital.

Respecto a la prueba documental solicitada en la demanda, el despacho se abstendrá de decretarlas y ordenarlas, por cuanto, la parte actora no cumplió con el requisito establecido en el artículo 173 de C.G.P.¹ que establece la obligación respecto de la parte interesada, para que directamente o por medio de derecho de petición, hubiese gestionado o solicitado la prueba, situación que no se encuentra acreditada en el expediente.

Así entonces, toda vez que la parte directamente pudo gestionar la recolección de las pruebas documentales para allegarlas con la demanda, ello en cumplimiento del **deber** impuesto en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P.² y de la **carga** de la prueba

¹ **“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.** Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

² **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

conforme lo establece el artículo 173 del C.G.P., al evidenciarse que no se acredita ninguna gestión previa para su consecución, ni que las mismas se encuentren protegidas por algún tipo de reserva sumarial, no se accederá a su decreto.

La entidad demandada – Hospital Universitario del Valle Evaristo García, en su contestación solicitó que se tengan como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda.

La entidad demandada – Departamento del Valle del Cauca no contestó la demanda.

De este modo, se considera que con la demanda se allegaron los elementos de juicio suficientes para proferir decisión de fondo en el presente asunto.

En conclusión, dado que se trata de un asunto en el que no hay necesidad de practicar pruebas, es procedente dictar sentencia anticipada, previo decreto de pruebas y correr traslado para alegar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. Fijar el litigio de la siguiente manera:

¿Procede declarar la nulidad del Acuerdo No. 020 de octubre 26 de 2016, “*por el cual se modifica la Planta de Personal del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E.*”, acto administrativo con el cual se suprimió el empleo de Profesional Universitario Área Salud, Código 237, Grado 9, que desempeñaba el señor VICTOR ALFONSO SILVA MONTEALEGRE, y en consecuencia, ordenar el reintegro al empleo al demandante, con efectividad a partir del 27 de octubre de 2016?

2. Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda por parte del Hospital Universitario del Valle Evaristo García.

3. Tener por no contestada la demanda por parte del Departamento del Valle del Cauca.

4. Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

5. APLICAR al presente medio de control, el art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada.

6. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cfc3e6c614f91b21c0bc82a100d5b2b55e913fcbd39f147e4bd7bc418a45a0**

Documento generado en 28/04/2022 04:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 395

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2017-00285-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: AMPARO TORO MARQUEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)

Dispone dictar sentencia anticipada (art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

ASUNTO

En el proceso de la referencia, el curador ad litem de la parte demandada contestó la demanda en tiempo, formulando la excepción previa de falta de integración del contradictorio y excepciones de mérito.

De las excepciones propuestas se corrió el respectivo traslado a la parte demandante quien allegó escrito, sin embargo no se pronunció respecto de la excepción previa, solamente de las de mérito. En consecuencia, procede el despacho a su resolución, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021); Igualmente el despacho procederá a dar trámite a lo previsto en el artículo 182^a del CPACA.

1. Sobre la excepción previa de falta de integración del contradictorio: La defensa señala que en el presente asunto se observa que, en las Resoluciones expedidas por la entidad demandante, se hace mención expresa y clara a presuntas inconsistencias existentes en la historia laboral de la demandada, formularios, aportes, pagos de periodos específicos. Cita lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 100 de 1993 que establece que los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones. De igual manera, el legislador prevé que tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan alguno de los requisitos siguientes: a) Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público, b) Que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos, c) Que estén vinculados mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones, d) Que hubiesen estado afiliados a cajas previsionales del sector privado que tuvieren a su cargo exclusivo el reconocimiento y pago de pensiones.

Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
 Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

Luego de hacer un recuento del trámite y creación de los bonos pensionales, concluye que la conformación de la historia laboral no está a cargo exclusivo de la AFP, sino que se trata de un proceso complejo que, si bien es ejecutado y coordinado por la AFP, en él también han de intervenir el afiliado, las entidades donde se estuvo afiliado y los empleadores, según el caso; por lo anterior, solicita que se integre al litigio a la Unidad Técnica Profesional de Sevilla – UNITEPS y el Municipio de Sevilla (Valle), quienes deberán allegar copia de los bonos pensionales emitidos, explicando concreta y claramente, las presuntas inconsistencias y ciclos faltantes enunciados por la entidad COLPENSIONES en las resoluciones expedidas y hoy demandadas.

La excepción formulada por la defensa se encuentra estipulada en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., que contempla la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Sobre la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio el artículo 61 del CGP establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Al respecto el H. Consejo de Estado¹ en providencia expuso el concepto de la figura del litisconsorcio necesario, manifestando que “está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa. De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos”.

Descendiendo al asunto, encuentra el despacho que los fundamentos de la excepción formulada no se acompañan con la finalidad del litisconsorcio necesario para el asunto bajo estudio, toda vez que en principio, lo que se discute es la legalidad del acto administrativo proferido por la entidad demandante, mediante el cual se reliquidó una pensión de vejez en favor de la demandada, acto administrativo respecto del cual las

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2018 Rad. No: 11001-03-24-000-2014-00573-00

Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

entidades que se citan como litisconsortes no tuvieron incidencia en su expedición y tampoco se verán afectadas en ningún aspecto con los efectos de la sentencia que decida de fondo el asunto.

Respecto a los tiempos de servicio que argumenta la entidad demandante no se encuentran acreditados, el despacho considera que al proceso se aportaron los medios de prueba necesarios para decidir sobre su existencia. Igualmente, se encuentra probado que la entidad demandante en cumplimiento de sus funciones ha realizado el respectivo procedimiento a efectos de adelantar los cobros que se encuentren pendientes a efectos de dar claridad a los tiempos de servicios que se encuentran certificados en favor de la demandada.

Conforme a lo expuesto, concluye el despacho que la excepción previa en estudio, no está llamada a prosperar y así se declarará en este proveído.

2. Sobre la sentencia anticipada y fijación del litigio. La Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señaló como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

Para el caso concreto al despacho le corresponde determinar si, ¿procede declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 202312 de julio 11 de 2016 por medio de la cual, COLPENSIONES, dispuso la reliquidación y pago de una pensión de vejez en favor de la señora AMPARO TORO MARQUEZ, por haberle aplicado de forma incorrecta el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985?, y como consecuencia de tal declaración, si es procedente ordenar la devolución de lo pagado a la demandada a partir de la fecha de inclusión en nómina del acto administrativo demandado, es decir, la Resolución GNR 202312 de julio 11 de 2016?

3. Pruebas solicitadas. Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda inicialmente presentada, consistentes en el

Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

expediente pensional de la señora AMPARO TORO MARQUEZ, allegado en CD de datos el cual se encuentra digitalizado en el expediente y no solicitó el decreto y práctica de más pruebas. De este modo, se considera que con la demanda se allegaron los elementos de juicio suficientes para proferir decisión de fondo en el presente asunto.

La parte demandada en su contestación solicitó prueba documental, consistente en oficiar a la Unidad Técnica Profesional de Sevilla - UNITEPS y al Municipio de Sevilla (Valle), para que remitan con destino al proceso copia del bono pensional emitido, certificación en la que se indique, tiempo de ingreso y retiro de la demandada, periodos laborados indicando la fecha de iniciación, fecha de terminación, la caja, fondo o entidad de previsión a la cual estuvo cotizando para pensiones, certificación de salarios mes a mes que incluya los factores salariales devengados durante el tiempo de servicios a la entidad.

Sobre la prueba solicitada el despacho se abstendrá de su decreto por considerarla innecesaria, toda vez que en el expediente administrativo aportado por COLPENSIONES en la demanda, obran documentos² emitidos por las entidades a las cuales prestó sus servicios la señora AMPARO TORO, los cuales se consideran suficientes a efectos de decidir el presente litigio.

En conclusión, dado que se trata de un asunto en el que no hay necesidad de practicar pruebas, es procedente dictar sentencia anticipada, previo decreto de pruebas y correr traslado para alegar.

Por otra parte, el 5 de noviembre de 2021 al buzón del correo electrónico del despacho la abogada GLORIA ALEXANDRA GALLEGO, remitió el poder que le fuera conferido para efectos de que asuma la representación judicial de COLPENSIONES. Igualmente, el 15 de marzo de 2022 se allegó vía correo electrónico poder conferido por la señora AMPARO TORO MARQUEZ al abogado JAIRO ROJAS USMA, para que actué en su nombre y representación. A los apoderados designados se les reconocerá personería para actuar dentro del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. DECLAR no probada la excepción previa de falta de integración del contradictorio (no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios) propuesta por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FOMAG conforme quedó expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. Fijar el litigio de la siguiente manera:

¿procede declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 202312 de julio 11 de 2016 por medio de la cual, COLPENSIONES, dispuso la reliquidación y pago de una pensión de vejez en favor de la señora AMPARO TORO MARQUEZ, por haberle aplicado de forma incorrecta el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985?, y como consecuencia de tal declaración, si es procedente ordenar la devolución de lo pagado a la demandada a partir de la fecha

² Oficio GEN-ANX-CI-2014_420867-20140529083351, Oficio GEN-ANX-CI-2016_4068021-20160425095956

Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

de inclusión en nómina del acto administrativo demandado, es decir, la Resolución GNR 202312 de julio 11 de 2016?

3. Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

4. Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

5. APLICAR al presente medio de control, el art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo trascurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada.

6. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de COLPENSIONES a la abogada GLORIA ALEXANDRA GALLEGO CHALARCA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 11.037.578.264 de Envigado y con T.P. No. 194.347 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

8. RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la parte demandada señora AMPARO TORO, al abogado JAIRO ROJAS USMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.463.687 de Sevilla (V) y con T.P. No. 125.662 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

9. NOTIFICAR el presente auto al abogado HERNANDO MORALES PLAZA, haciéndoselo saber que su designación en calidad de Curador Ad Litem ha finalizado, toda vez que la demandada ha designado apoderado de confianza.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30450300f48e5091c1bc8852e28821c148ef762fb873c81236ef8afe576f4cf**

Documento generado en 28/04/2022 04:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 394

Radicación: 76001-33-33-011-2017-00285-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: AMPARO TORO MARQUEZ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

ASUNTO

Encontrándose pendiente su resolución, procede el despacho a decidir la medida cautelar solicitada en la demanda bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte actora con la demanda solicitó, en los términos del artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de la Resolución GNR 202312 del 11 de julio de 2016, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante la cual se ordenó la reliquidación de una pensión de vejez reconocida en favor de la demandada, aplicando como régimen la ley 33 de 1985 a partir de 1062 semanas cotizadas, en un IBL de \$772.062, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 75%, lo que arrojó una mesada equivalente a \$579.047 efectiva a partir del 24 de agosto de 2009 que actualizada a 2016 correspondía a la suma de \$730.545, razón por la cual se giró la suma de \$5.127.395 a título de diferencias entre la mesada concedida inicialmente y la mesada reliquidada.

Señala la entidad demandante que se cumplen todos los requisitos para acceder al decreto de la medida cautelar, conforme lo establecido en el art. 231 del CPACA, puesto que i) la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho y, ii) la resolución demandada es contraria al ordenamiento jurídico, toda vez que para el reconocimiento de la prestación con la ley 33 de 1985 se debe tener en cuenta los tiempos y los factores salariales cotizados única y exclusivamente por entidades públicas, sin que sea posible sumar los salarios y factores salariales de las entidades privadas, al respecto en el acto demandado se tuvo en cuenta tiempos públicos y privados, lo cual resulta contrario a derecho.

Agrega que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del sistema general de pensiones, establecido por el acto legislativo 01 de 2005 como una obligación del Estado.

Concluye que el acto demandado se configura en un perjuicio inminente en contra de la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, en la medida en que dicho sistema debe disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y continuar con el pago de una pensión

a una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando el principio de progresividad y el acceso a pensiones de todos los Colombianos.

Traslado de la medida cautelar

El curador ad litem de la demandante se pronunció sobre la medida cautelar, refiriendo que para su procedencia deben acreditarse los requisitos contemplados en los artículos 231 del CPACA.

Sostiene que existe la posibilidad de acumular tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las aportadas al ISS, acumulación de tiempos de servicios prestados tanto en el sector privado como en el sector público.

Refiere que las decisiones judiciales proferidas sobre el tema han determinado que no se puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, en este caso la hoy demandada, más aún cuando era al entidad pública la que asumía dicha carga prestacional.

Expone que de acuerdo con la Ley 71 de 1988 se fijó la posibilidad de sumar cotizaciones para pensión realizadas tanto en el sector público como en el privado. Así mismo el Decreto 758 de 1990 por el cual se aprueba el Acuerdo 049 del mismo año, estableció en su artículo 12 los requisitos para obtener la pensión de vejez.

Aduce que la Corte Constitucional desde siempre ha destacado la trascendencia constitucional de la seguridad social indicando que ésta “se comporta como patrón y prototipo específico a través del cual el Estado cumple con sus fines esenciales, y por ende se manifiesta como un instrumento de justicia distributiva, así como agente emancipador social, de garantía general y particular para hacer efectivos derechos fundamentales de los asociados”. Bajo esta perspectiva, el pago pensional no se asume como una dádiva, sino como el justo “reintegro que, del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador”.

Señala que la Ley 100 de 1993 surge con el propósito de regular la dispersión normativa, la desarticulación institucional y la ineficacia de los proyectos de aseguramiento, igualmente, se fundamenta en el principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social, y que implica que todos los partícipes del sistema contribuyan a su sostenibilidad, equidad y eficiencia.

Citando el contenido del artículo 288 de la Carta Política, concluye que por medio de una regla de interpretación dispuesta en sentencia SU-769 de 2014 por la Corte Constitucional, es aplicable a la Ley 071 de 1988, entendiendo que esta norma no exige que las cotizaciones se hayan efectuado de manera exclusiva al ISS.

Continuando con el análisis de los requisitos de procedencia de la medida cautelar, sostiene que la parte demandante no esgrime argumento jurídico y factico alguno que permita colegir la necesidad de la medida, de cara a una ponderación de los derechos de la demandada, como lo sería el principio de la condición más beneficiosa, la confianza legítima y la buena fe.

Así mismo, expone que no se encuentra acreditado la configuración de un perjuicio irremediable en contra de la entidad demandante, pues fue la misma quien profirió

el acto administrativo que hoy se demanda, en consecuencia, solicita que no se acceda al decreto de la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Sobre las medidas cautelares y la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

El art. 229 del CPACA, establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez decretarla en caso de considerarla necesaria para proteger y garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de tal manera que el objetivo de las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 está orientado a *“salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio¹.”*

Dentro de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por los Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con el art. 230 del CPACA, en concordancia con el art. 238 Constitucional, se encuentra la posibilidad de ordenar de manera provisional la suspensión de los efectos que produzca un acto administrativo.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado², sobre la medida provisional señaló que:

“... fue concebida para la defensa del ordenamiento superior de las eventuales agresiones de actos administrativos, que amparados en su presunción de legalidad, incurran en una ilegalidad manifiesta.

Con la adopción de esta medida cautelar se detienen temporalmente los efectos de los actos administrativos y, por lo mismo, se suspende su fuerza obligatoria...

En este sentido, esta figura excepcional y restrictiva es corolario directo del principio de legalidad (preámbulo, artículos 1, 6, 121 y 122 C.N.) y tiene por the los sancionar, como lo ha señalado esta Corporación, la rebeldía de la Administración ante mandatos superiores.”

A su vez, el artículo 231 del CPACA, dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”*

Así entonces, de las normas en cita, se desprende que en dos eventos es viable el decreto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, a saber: i) que de la simple confrontación del acto demandado y las normas del ordenamiento superior que el demandante invoque como violadas, se evidencie la violación; o ii) que de las pruebas aportadas con la solicitud se pueda inferir con

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 16 de mayo de 2018, C.P. William Hernández Gómez. Rad. No.: 11001-03-25-000-2016-00178-00(0882-16)

² Sentencia del 9 de diciembre de 2010, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, Radicación No. 11001-03-26-000-2010-00038-00 (39.040)

claridad que el acto enjuiciado es contrario a las normas superiores cuya violación se aduce.

La suspensión provisional de los actos administrativos según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se sujeta expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida, lo que significa un análisis preliminar de legalidad del acto acusado, respecto a las normas que se estiman infringidas. Respecto a la forma en que se debe hacer este análisis inicial, mediante auto de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), el Consejo de Estado sostuvo:

“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final”.

De la norma aplicada al momento de la reliquidación pensional de la demandada

La entidad demandante, teniendo en cuenta que la señora TORO MAQUEZ se encontraba cobijada por el régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para efectos de la reliquidación pensional ordenada, dispuso aplicar el régimen contenido en la Ley 33 de 1985, en su artículo 1 el cual establece lo siguiente:

“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (...)”

Caso concreto

Descendiendo al objeto de estudio, se pretende la nulidad de la Resolución 202312 del 11 de julio de 2016 por medio de la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual de vejez reconocida en favor de la demandada, acto administrativo frente al cual la entidad demandante alega de manera general y sin mayor claridad, que fueron expedidos teniendo en cuenta tiempos de cotización públicos y privados, y aplicando el régimen contenido en la Ley 33 de 1985, lo cual resulta improcedente puesto que la norma aplicada solamente permite el reconocimiento de una pensión teniendo en cuenta tiempos de cotización al sector público.

Al no determinarse claramente los periodos de cotización que refiere la entidad demandante, ni desarrollarse mayores disertaciones respecto a la ilegalidad que se predica del acto administrativo demandado y señalar el correspondiente respaldo probatorio de la solicitud, considera el despacho que los fundamentos de la medida de suspensión provisional bajo resolución, en los términos como fue solicitada, resultan insuficientes para efectos de adoptar una decisión que implique la privación

de un derecho pensional a una persona que goza de especial protección por parte de la Constitución Política, al tratarse de una persona de la tercera edad a quien debe garantizarse de manera efectiva el acceso a su derecho a la seguridad social.

Reitera el despacho que conforme al tenor del artículo 231 del CPACA anteriormente citado, cuando se pretende la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, dicha suspensión procede cuando se encuentre acreditada la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud y de las pruebas, al respecto, el concepto de violación desarrollado en la demanda se encaminó a determinar la procedencia de la acción de lesividad y la revocatoria de los actos por parte de la misma administración, más no se desarrolló argumento especial tendiente a justificar la adopción de la medida, así mismo, de la revisión de las pruebas no se evidencia una clara violación de las normas en que debía fundarse el acto demandado, pues se trata de los actos administrativos mediante los cuales se reconoció la pensión de vejez que hoy se demanda, así como el expediente administrativo de la demandada que se encontraba en los archivos de la entidad.

En consecuencia, ante la falta de argumentos y pruebas directas que permitan inferir que el acto administrativo demandado resulta contrario a derecho, el despacho denegará la medida cautelar de suspensión solicitada por encontrarse infundada, correspondiendo adelantar el respectivo juicio de valoración del acto en la sentencia definitiva, considerando para el efecto los argumentos expuestos por la parte demandante, la contestación de la demanda y la totalidad de las pruebas recaudadas una vez se hayan agotado todas las etapas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** la solicitud de medida cautelar presentada dentro del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6123ed620d74d475820396181da07367f4cb47228e1b0b46f30188120e6cb373**

Documento generado en 28/04/2022 04:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 443

RADICACIÓN: 76-001-33-33-011-2019-00052-00
DEMANDANTE: YEISON ROCARDO REYES SANCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI EICE
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el llamamiento en garantía formulado por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de enero de 2020, el despacho admitió el llamamiento en garantía realizado por el apoderado judicial de Municipio de Santiago de Cali frente a la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y en consecuencia se dispuso su notificación.

La entidad aseguradora una vez notificada de la demanda y del llamamiento en garantía dentro de término allegó la contestación y en la misma oportunidad presenta escrito de llamamiento en garantía frente a las siguientes aseguradoras:

- CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., con NIT 860.026.518-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.
- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., con NIT 860.037.707-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.
- HDI SEGUROS S.A., con NIT 860.004.875-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

En el escrito del llamamiento en garantía la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa pone de presente que conforme al contrato de seguro implementado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-994000000054 con vigencia del 24 de mayo de 2018 al 29 de mayo de 2019 y dicho contrato fue adoptado bajo la modalidad de COASEGURO, al tenor de los artículos 1092 y 1095 del C. de Co, acordándose la distribución del riesgo así:

COMPañÍA	%
Aseguradora Solidaria de Colombia	35%
CHUBB Seguros Colombia	30%
SBS Seguros Colombia	25%
HDI Seguros S.A.	10%
TOTALES	100%

Expone el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa que ante una eventual condena en contra del municipio de Santiago de Cali, su representada y las demás aseguradoras en virtud de su obligación

indemnizatoria provocada por la realización del riesgo asegurado, eventualmente estarían llamadas a responder, con sujeción a los límites y condiciones de la póliza por los perjuicios e indemnizaciones a los que en esa hipótesis sea condenada aquella entidad, y conforme a los porcentajes pactados en coaseguro.

Sobre el llamamiento en garantía, el artículo 225 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”*

A su vez, el artículo 64 del CGP, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el llamamiento en garantía que el demandado Municipio de Santiago de Cali le hiciera a la empresa Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, tuvo como fundamento un vínculo contractual, en virtud de la suscripción de la póliza de seguro Nro. 420-80-994000000054, con vigencia del 24 de mayo de 2018 al 29 de mayo de 2019, la cual ampara los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en que pueda incurrir el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley.

De los documentos anexos con el escrito de llamamiento en garantía, en especial la copia de la Póliza de Seguro Nro. 420-80-994000000054, se determina que efectivamente existió un vínculo contractual entre el Municipio de Santiago de Cali y las compañías de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, CHUBB Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI SEGUROS S.A., quienes se comprometieron a respaldar la responsabilidad civil

extracontractual de la entidad asegurada, celebrando el contrato de coaseguro en el cual cada una asumió la obligación de responder por el porcentaje asegurado que le corresponde en caso de una posible condena.

En consecuencia, estima el Despacho que el llamamiento en garantía realizado por el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, si bien no tiene respaldo directo en una obligación legal frente a los llamados, encuentra sustento en la existencia del contrato de coaseguro celebrado y aceptado por las aseguradoras y el Municipio de Santiago de Cali, entidad demandada quien formuló un llamamiento en garantía frente a la aseguradora líder de la póliza, en consecuencia cumple con los requisitos exigidos por la norma, además de que se verifica el vínculo contractual entre la entidad demandada y las entidades aseguradoras como quedó dicho.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa frente a las aseguradoras CHUBB Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI SEGUROS S.A., en virtud de la póliza de seguro No. 420-80-994000000054 con vigencia del 24 de mayo de 2018 al 29 de mayo de 2019, conforme a la parte motiva del presente proveído.

2. NOTIFÍQUESE a las aseguradoras CHUBB Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI SEGUROS S.A., personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamamiento en garantía.

3. Una vez notificada, se **CONCEDE** a la entidad llamada en garantía el término de 15 días para que intervenga en el proceso (Art. 225 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7aa8d7675c68c5629068c0863791fc3535b82475aa9ba3692e9e0b45998b735**

Documento generado en 28/04/2022 04:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 442

RADICACIÓN: 76-001-33-33-011-2019-00078-00
DEMANDANTE: AMANDA POPAYAN ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: METROCALI S.A. Y GIT MASIVO S.A.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO

En cumplimiento de lo dispuesto por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 12 de agosto de 2021, por medio del cual se revocó el auto del 12 de noviembre de 2020 proferido por éste despacho mediante el cual no se admitió el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada GIT Masivo S.A. respecto a la aseguradora MAPFRE, y se dispuso que se realice un nuevo estudio respecto a la procedencia del llamamiento en garantía.

En consecuencia, procede el despacho a resolver el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada, Grupo Integrado de Transporte Masivo – GIT MASIVO S.A.

ANTECEDENTES

El señor apoderado de la entidad demandada GIT Masivo S.A., allegó escrito formulando llamamiento en garantía frente a la empresa aseguradora MAPFRE Seguros Generales De Colombia S.A., identificada con Nit. 891.700.037-9, representada legalmente por la señora Ethel Margarita Cubides Hurtado.

El llamamiento se presenta para que en el evento de que la parte demandada GIT Masivo S.A. resulte condenada al pago de alguna indemnización por los hechos consignados en la demanda, con base en el contrato de seguro respaldado con la póliza de responsabilidad civil No. 1507117001214, tomada por la demandada.

Sobre el llamamiento en garantía, el artículo 225 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”

A su vez, el artículo 64 del CGP, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el llamamiento que se le hiciera a la empresa de seguros MAPFRE SEGROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., tuvo como fundamento un vínculo contractual, en virtud de la suscripción de la póliza de seguro Nro. 1507117001214, con vigencia desde el 20 de enero de 2017 hasta el 20 de enero de 2018, la cual ampara la responsabilidad civil extracontractual del asegurado o las personas autorizadas por este para conducir el vehículo, frente a siniestros donde se causen daños a bienes de terceros, muerte o lesiones a una o más personas con el vehículo de placas VWC 024 por una suma asegurada de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin deducible a cargo del asegurado. Las coberturas de dicha póliza cubren al conductor del vehículo asegurado.

De los documentos anexos con el escrito de llamamiento en garantía, en especial la copia de la Póliza de Seguro Nro. 1507117001214, se determina que efectivamente existió un vínculo contractual entre el GIT Masivo S.A. y la entidad aseguradora, quien se comprometió a respaldar la responsabilidad civil extracontractual de la entidad asegurada, celebrando el contrato de seguro en el cual asume la obligación de responder por el porcentaje asegurado que le corresponde en caso de una posible condena.

En consecuencia, estima el Despacho que el llamamiento en garantía realizado por el apoderado de GIT Masivo S.A., cumple con los requisitos exigidos por la norma, además de que se verifica el vínculo contractual entre la entidad demandada y la entidad aseguradora.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial del Grupo Integrado de Transporte Masivo – GIT MASIVO S.A.frente a la aseguradora MAPFRE Seguros Generales De Colombia S.A., en virtud de la

póliza de seguro No. 1507117001214 con vigencia desde el 20 de enero de 2017 hasta el 20 de enero de 2018, conforme a la parte motiva del presente proveído.

2. NOTIFÍQUESE a la aseguradora MAPFRE Seguros Generales De Colombia S.A., personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamamiento en garantía.

3. Una vez notificada, se **CONCEDE** a la entidad llamada en garantía el término de 15 días para que intervenga en el proceso (Art. 225 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a1470aa1951af4957611b287c46ca4d9187f554c59d41ed24edba109624b3d**

Documento generado en 28/04/2022 04:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 359

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2019-00137-00
DEMANDANTE: HERNAN APONTE GUTIERREZ
DEMANDADO: NACION – MIN EDUCACION – FOMAG Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: **Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)**

Dispone dictar sentencia anticipada (art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

ASUNTO

En el proceso de la referencia, mediante auto del 14 de julio de 2021, el despacho al resolver sobre las excepciones propuestas por el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, ordenó vincular al trámite del presente medio de control a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Buenaventura al presente asunto, en su condición de litisconsortes necesarios por pasiva; así entonces, una vez notificados de la demanda la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG contestó la demanda en tiempo, formulando las excepciones previas de Ineptitud Sustantiva de la demanda y Prescripción, y el Municipio de Buenaventura guardó silencio.

De las excepciones propuestas por el ente vinculado se corrió el respectivo traslado a la parte demandante quien no se pronunció al respecto. En consecuencia, procede el despacho a su resolución, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021); Igualmente el despacho procederá a dar trámite a lo previsto en el artículo 182^a del CPACA.

1. Sobre la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda: La defensa señala que frente a las pretensiones realizadas por el demandante respecto a la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho interpuestas en contra del acto administrativo contenido en la Resolución N° 00953 del 24 de mayo de 2017, no encuentran sustento jurídico tales pretensiones si se tiene en cuenta que para “la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”, ya que el legislador “enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base”, como lo ha establecido la jurisprudencia de Unificación del Consejo de Estado¹.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P: César Palomino Cortés. Expediente: 52001-23- 33-000-2012-00143-01. Providencia del 28 de agosto del 2018.

Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
 Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

La excepción formulada por la defensa se encuentra estipulada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., que contempla la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, que debe interpretarse de manera concordante con las normas que regulan los requisitos de la demanda para que ésta se estructure en debida forma, pues de faltar alguno de éstos la excepción resulta procedente.

Los requisitos de la demanda que se presenta en la jurisdicción contencioso administrativa se encuentran descritos en los artículos 162 a 166 del CPACA; entre éstos, el numeral 4 del artículo 162 ibidem, señala que toda demanda debe contener los fundamentos de derecho, pero además, cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, debe indicarse las normas violadas y desarrollar el concepto de violación.

Frente a este requisito, el Máximo Órgano de esta jurisdicción, ha señalado que se presenta la inepta demanda únicamente cuando se carezca de invocación normativa o de argumentos que sustenten la pretensión anulatoria, no cuando exista insuficiencia de argumento; al respecto, señaló²:

*“[...] la inepta demanda por falta de invocación normativa y falta de concepto de violación o como lo nominó la excepcionante, hoy suplicante, falta de carga argumentativa, **debe analizarse de cara a la carencia absoluta de invocación normativa o de argumentos y si éstos corresponden a los propósitos anulatorios, independientemente del resultado que logre el interesado, pues de ello debe encargarse el análisis de la sentencia.***

*Valga aclarar que **la insuficiencia o la poquedad del argumento sustento de la violación, es una consideración y predicamento propios de la sentencia de fondo, que en nada se relaciona con el requisito que permite reputar la demanda como apta, por cuanto es en la decisión de fondo la que permite analizar la situación judicializada a partir de la fijación del litigio y las pruebas recaudadas.***

*La Sala reitera que dentro de las hipótesis que se analizan, **solo la ausencia absoluta de invocación normativa y de concepto de violación [...] podrían ingresar el caso a los campos de la ineptitud sustantiva de la demanda [...].***

Independientemente, el hecho de que el operador jurídico advierta ab initio que las pretensiones de la demanda posiblemente encontrarán o no prosperidad, no es la puerta para coartar el procedimiento o trámite. Es claro que no importa la precariedad del planteamiento, pues mientras la demanda frente al acto administrativo o acto electoral, cuya legalidad pretenda desvirtuarse, se sustente con alguna o algunas normas y se explique el porqué de esa violación, no se podrá acusar la demanda de ineptitud [...]” (Negrilla fuera de texto).

Descendiendo al asunto, encuentra el despacho que la parte demandante en el escrito de la demanda desarrolló un concepto de violación en el cual expone varias causales de nulidad en las cuales desarrolla el reproche de ilegalidad que presenta frente al acto administrativo demandado, citando las normas y jurisprudencia en las cuales funda sus argumentos con los cuales considera le asiste el derecho al señor Hernán Aponte Gutiérrez.

Bajo este contexto y atendiendo la tesis del Consejo de Estado, la parte actora si cumplió con el requisito de forma consistente en indicar las normas violadas y desarrollar el concepto de violación, cuestión diferente es que resulte suficiente para efectos de que prosperen sus pretensiones, circunstancia que corresponde decidir al momento de analizar el fondo del asunto.

Conforme a lo expuesto, concluye el despacho que la excepción previa de inepta demanda en estudio, no está llamada a prosperar y así se declarará en este proveído.

² Consejo de Estado, **Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P.** Lucy Jeannette Bermúdez, providencia de 18 de diciembre de 2019, número único de radicación: 11001-03-28-000-2019-00024-00.

Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

2. Sobre la excepción de prescripción. La misma excepción fue propuesta por el demandado Departamento del Valle del Cauca – SED, en idénticos términos, en consecuencia, el despacho se atiene a lo ya resuelto con anterioridad mediante auto del 14 de julio de 2021.

3. Sobre la sentencia anticipada y fijación del litigio. La Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señaló como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

Para el caso concreto al despacho le corresponde determinar si, ¿procede declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00953 de mayo 24 de 2017 por medio de la cual, el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental, dispuso el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación en favor del señor HERNAN APONTE GUTIERREZ?, y como consecuencia de tal declaración, si es procedente ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios (1 de mayo de 1996 a 30 de abril de 2017) por el demandante?

3. Pruebas solicitadas. Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda inicialmente presentada y no solicitó el decreto y práctica de más pruebas. De este modo, se considera que con la demanda se allegaron los elementos de juicio suficientes para proferir decisión de fondo en el presente asunto.

La entidad demandada – Departamento del Valle del Cauca en su contestación aportó prueba documental y no solicitó el decreto y práctica de ninguna otra prueba por ende, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

La entidad demandada – Nación – Ministerio de Educación - FOMAG en su contestación solicitó que se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

El demandado Municipio de Buenaventura no contestó la demanda.

En conclusión, dado que se trata de un asunto en el que no hay necesidad de practicar pruebas, es procedente dictar sentencia anticipada, previo decreto de pruebas y correr traslado para alegar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. DECLAR no probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FOMAG conforme quedó expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. Fijar el litigio de la siguiente manera:

¿procede declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00953 de mayo 24 de 2017 por medio de la cual, el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental, dispuso el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación en favor del señor HERNAN APONTE GUTIERREZ?, y como consecuencia de tal declaración, si es procedente ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios (1 de mayo de 1996 a 30 de abril de 2017) por el demandante?

3. Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda.

4. Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Buenaventura.

5. Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

6. APLICAR al presente medio de control, el art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada.

7. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

8. RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.008.202 de Bogotá y con T.P. No. 213.648 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad26e5a96b19f1f669bb9d80dbd400430b5d66224e91765ed0b65f2e5c02744a**

Documento generado en 28/04/2022 04:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 362

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2019-00270-00
DEMANDANTE: RAMIRO JOSE VILLAQUIRAN VILLALBA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Decide excepciones previas (Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)

Fija fecha audiencia inicial

ASUNTO

El proceso de la referencia se encuentra pendiente de celebrarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, por parte de la demandada, en la contestación de la demanda se formuló la excepción previa de inepta demanda; una vez surtido el respectivo traslado, procede el despacho a su resolución, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021).

1. Sobre la excepción previa de inepta demanda: La defensa señala que la excepción se configura por la indebida selección de los argumentos y sustentación de los mismos.

La excepción formulada por la defensa se encuentra estipulada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., que contempla la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, que debe interpretarse de manera concordante con las normas que regulan los requisitos de la demanda para que ésta se estructure en debida forma, pues de faltar alguno de éstos la excepción resulta procedente.

Los requisitos de la demanda que se presenta en la jurisdicción contencioso administrativa se encuentran descritos en los artículos 162 a 166 del CPACA; entre éstos, el numeral 4 del artículo 162 ibidem, señala que toda demanda debe contener los fundamentos de derecho, pero además, cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, debe indicarse las normas violadas y desarrollar el concepto de violación.

Frente a este requisito, el Máximo Órgano de esta jurisdicción, ha señalado que se presenta la inepta demanda únicamente cuando se carezca de invocación normativa o de argumentos que sustenten la pretensión anulatoria, no cuando exista insuficiencia de argumento; al respecto, señaló¹:

*"[...] la inepta demanda por falta de invocación normativa y falta de concepto de violación o como lo nominó la excepcionante, hoy suplicante, falta de carga argumentativa, **debe***

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez, providencia de 18 de diciembre de 2019, número único de radicación: 11001-03-28-000-2019-00024-00.

Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
 Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

analizarse de cara a la carencia absoluta de invocación normativa o de argumentos y si éstos corresponden a los propósitos anulatorios, independientemente del resultado que logre el interesado, pues de ello debe encargarse el análisis de la sentencia.

Valga aclarar que la insuficiencia o la poquedad del argumento sustento de la violación, es una consideración y predicamento propios de la sentencia de fondo, que en nada se relaciona con el requisito que permite reputar la demanda como apta, por cuanto es en la decisión de fondo la que permite analizar la situación judicializada a partir de la fijación del litigio y las pruebas recaudadas.

La Sala reitera que dentro de las hipótesis que se analizan, solo la ausencia absoluta de invocación normativa y de concepto de violación [...] podrían ingresar el caso a los campos de la ineptitud sustantiva de la demanda [...].

Independientemente, el hecho de que el operador jurídico advierta ab initio que las pretensiones de la demanda posiblemente encontrarán o no prosperidad, no es la puerta para coartar el procedimiento o trámite. Es claro que no importa la precariedad del planteamiento, pues mientras la demanda frente al acto administrativo o acto electoral, cuya legalidad pretenda desvirtuarse, se sustente con alguna o algunas normas y se explique el porqué de esa violación, no se podrá acusar la demanda de ineptitud [...]” (Negrilla fuera de texto).

Descendiendo al presente asunto, encuentra el despacho que la parte demandante en el escrito de la demanda desarrolló los fundamentos de derecho con los cuales expone la ilegalidad de los actos administrativos demandados, en los que cita las normas y jurisprudencia en las cuales funda sus argumentos con los cuales considera le asiste el derecho al señor RAMIRO JOSE VILLAQUIRAN VILLALBA.

Bajo este contexto y atendiendo la tesis del Consejo de Estado, la parte actora si cumplió con el requisito de forma consistente en indicar las normas violadas y desarrollar el concepto de violación, cuestión diferente es que resulte suficiente para efectos de que prosperen sus pretensiones, circunstancia que corresponde decidir al momento de analizar el fondo del asunto.

Conforme a lo expuesto, concluye el despacho que la excepción previa de inepta demanda en estudio, no está llamada a prosperar y así se declarará en este proveído.

2. Audiencia Inicial. Resuelta la excepción propuesta por la parte demandada, corresponde fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, advirtiendo que para la audiencia se debe dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA y en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su programación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuenten con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a las condiciones de la emergencia sanitaria.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de

Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

Finalmente, el día 14 de mayo de 2021, la entidad demandada allegó mensaje de datos al correo electrónico del despacho, en el cual informa que designó nuevo apoderado dentro del proceso y para el efecto se allegó el respectivo memorial poder, en consecuencia se procederá a reconocer personería en los términos del poder conferido al profesional del derecho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. DECLAR no probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por la parte demandada conforme quedó expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), el 19 de mayo de 2022, a las 8:30 am, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación LifeSize. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes intervinientes.

3. REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

4. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado CRISTOBAL MARTINEZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.698.468 y con T.P. No. 52.339 del C.S. de la Judicatura, para representar dentro del proceso a la parte demandante, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a832cc3e60db6fcac2218096baaf47f421e64f9f2f2c04988992324d4b71dfc9**

Documento generado en 28/04/2022 04:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2019-00299-00
DEMANDANTE: ANDREA VELEZ ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – SUPER SOCIEDADES DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Ref. Auto Sentencia Anticipada Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021

ASUNTO

El proceso de referencia se encuentra pendiente de continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, a criterio de esta operadora judicial, dentro del presente asunto es posible que se encuentre acreditada la excepción de CADUCIDAD, en consecuencia, es necesario dar aplicación a las normas que permiten dictar sentencia anticipada en el asunto.

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señaló entre los eventos para proferir sentencia anticipada el siguiente:

*“3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, **la caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

(...)

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”
(Negrilla del despacho)

En el caso concreto es posible advertir que probablemente se encuentren acreditados los presupuestos de ley para efectos de declarar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual fue adecuado por el despacho en etapa de saneamiento adelantada en la audiencia inicial, razón por la cual se dará aplicación

al numeral 3 del artículo 182A, debiéndose otorgar a las partes el término para que presenten sus alegatos de conclusión a fin de dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. Aplicar el numeral 3 del artículo 182^a del CPACA, indicándole a las partes, que la razón para dictar sentencia anticipada en el asunto, corresponde a la posibilidad de encontrarse acreditada la caducidad del medio de control impetrado.

2. Correr traslado a las partes, por diez (10) días, para efectos de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Cumplido lo anterior, la sentencia se expedirá por escrito. No obstante, rendidos los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

3. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **b64429001e623056577b5f0bea79030e32164b07758f134382187c52e9de6096**

Documento generado en 28/04/2022 04:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 396

PROCESO NO. 76001-33-33-010-2020-00161-00
DEMANDANTE: PRODUCTOS ALIMENTICIOS LIBERTY S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por el apoderado de la parte actora el pasado 5 de abril del 2022, misma que fue coadyuvada por la doctora MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica del INVIMA, quien mediante Resolución No. 2012030801 del 19 de octubre de 2012, cuenta con la facultad de representar judicial y extrajudicialmente a la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Dentro de las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, no se observa ninguna norma que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, razón por la cual, en aplicación del artículo 306 ibidem, se acude a las disposiciones del código general del proceso.

Siendo ello así, el artículo 314 del CGP, señala textualmente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)” (Resaltado del despacho).

El citado artículo le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Honorable Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del

¹ Sección Primera. C.P. Dr. OSWALDO GIRALDO LOPEZ. Providencia del 10 de febrero de 2020. Radicación No. 11001-03-24-000-2019-00117-00. Actor: Manuel José Sarmiento Arguello y otros. Demandado: Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Sección Tercera. C.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Providencia del 31 de marzo de 2005. Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP) DM. Actor: Municipio de Rionegro. Demandado: Luís Carlos Mejía Quiceno.

proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.(...)"(Negrilla del despacho)

Ahora bien, en los términos de la referida norma, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- “ 1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.”**

Mediante mensaje de datos remitido el 30 de marzo de 2022 al buzón del correo electrónico del despacho, el señor OSCAR IVAN RODRIGUEZ MORALES, identificado con C.C. No. 14.607.551 de Cali, en calidad de Representante Legal de la empresa Productos Alimenticios Liberty S.A., allega memorial en el cual faculta de manera expresa al abogado DORIAN WILFRED OLAVE GONZALEZ, para **desistir** de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, en los términos de las normas atrás citadas, este despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones y así lo dispondrá en la parte resolutive de esta decisión, teniendo en cuenta: **a)** que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, **b)** que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con facultad expresa para desistir, y **c)** que la solicitud de desistimiento de las pretensiones fue coadyuvada por la parte demandada.

Finalmente, en relación con la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante toda vez que la parte demandada no se opuso a ellas.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestando por el apoderado de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte accionante, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvase los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

QUINTO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de los documentos toda vez que la demanda fue presentada en forma digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548187beea9b12edf8bdf8b0ff3c96ee65a52070d0821bb23b52f607b8175c12**

Documento generado en 28/04/2022 04:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 463

Proceso No. 76001-33-33-011-2021-00061-00
Demandante: Cristian David Herrera Zamorano
Demandados: Fiscalía General de la Nación y Nación- Rama Judicial
Medio de control: Reparación directa

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la adición de la demanda relacionadas con las pretensiones y pruebas de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora el 17 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante procede a adicionar la demanda, en lo que se refiere a los medios de prueba aportados, anexando los documentos respecto de las nuevas pruebas.

En cuanto a la reforma de la demanda, el Art. 173 del CPCA dispone:

“...El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se dará traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.”

En consecuencia, por ser procedente la solicitud del apoderado de la parte actora, por reunir los requisitos ordenados en la norma transcrita y haber sido presentada dentro del término, el cual iba hasta el 10 de febrero de 2022, este Despacho DISPONE:

Primero. - ADMITIR la reforma de la demanda en los términos solicitados por la parte actora.

Segundo. - De la admisión de la reforma de la demanda notifíquese por estado a la Fiscalía General de la Nación, a la Nación- Rama Judicial, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y córraseles traslado por la mitad del término inicial (art.173 ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c8dc19208b5e60f1223debbe83aef737ea790b40345c1c1edb28ca33fdd0e4**

Documento generado en 28/04/2022 04:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 472

Proceso No. 76001-33-33-011-2021-00121-00
Demandante: Karen López Ospina y Otros
Demandados: Ministerio de Transporte y Otros
Medio de control: Reparación directa

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la adición de la demanda relacionada con las pruebas de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el 13 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante procede a adicionar la demanda, en lo que se refiere a la solicitud de nuevos medios probatorios, anexando documentos referentes a las nuevas pruebas.

En cuanto a la reforma de la demanda, el Art. 173 del CPCA dispone:

“...El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se dará traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

En consecuencia, por ser procedente la solicitud del apoderado de la parte demandante, por reunir los requisitos ordenados en la norma transcrita y haber sido presentada dentro del término, en tanto aún no ha vencido el término de los 10 días siguientes al traslado, por cuanto traslado no se ha notificado la admisión de la demanda a las entidades demandadas, pese a que el Municipio de Yumbo y el Ministerio de Transporte, respectivamente el 10 de diciembre de 2021 y el 13 de enero de 2022 contestaron la demanda, se dispondrá de su admisión.

Por lo expuesto el Despacho DISPONE:

Primero. ADMITIR la reforma de la demanda en los términos solicitados por la parte demandante.

Segundo. De la admisión de la reforma de la demanda notifíquese por estado al Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías -INVIAS, Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Infraestructura y Valorización, Municipio de Yumbo – Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado y córraseles traslado por la mitad del término inicial (art.173 ley 1437 de 2011).

Tercero. DAR cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2 y 3 del auto admisorio de la demanda 1007 del 14 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c61834a62ded677d1cee235b28bcd90e7858a7b7b728f925abddef76c0ecb17**

Documento generado en 28/04/2022 04:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 482

Proceso No. 76001-33-33-011-2021-00219-00
Demandante: Jhon Freddy Sánchez Ruales
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Ref. Admisorio

ASUNTO

En el presente proceso el Despacho mediante auto del 22 de noviembre de 2021, inadmitió la demanda a efectos de que se aportara con la demanda las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado, a lo que se dio cumplimiento el 25 de noviembre de 2021, dentro del término de los 10 días concedidos para la subsanación, informando en su escrito que la notificación de la resolución No. 4143.010.21.0.01491 del 19 de marzo de 2021, se notificó por correo electrónico el 24 de marzo de 2021, anexando pantallazo del correo electrónico enviado, advirtiendo con el ello que la demanda fue presentada en término el 24 de julio de 2021.

De conformidad con lo anterior y como los demás aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, se tiene que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, por lo cual el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del CPACA, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor JHON FREDY SÁNCHEZ RUALES en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral.
2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

Al representante del Municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

3. CORRER traslado de la demanda al Municipio de Santiago de Cali, y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del CGP, y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo y las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. NOTIFICAR del presente proveído a la parte demandante mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. NO FIJAR gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control debe adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **a95cd4365434f55316e984c4fb50b17e2b547799082ae306ee949ee8a0125710**

Documento generado en 28/04/2022 04:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 483

Proceso No. 76001-33-33-011-2021-00219-00
Demandante: Jhon Freddy Sánchez Ruales
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Ref. Auto corre traslado medida cautelar

ASUNTO

La parte demandante a fin de que se restablezca la situación jurídica del demandante al estado anterior a la expedición del acto administrativo demandado, y sea reintegrado al empleo que venía ocupando o a otro similar con el fin de evitar un perjuicio más grave, solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del artículo 2 de la Resolución No 4143.010.21.0.01491 del 19 de marzo de 2021, por la cual se declaró la vacancia definitiva y se termina un nombramiento provisional en vacancia temporal en un cargo administrativo de la planta de cargos de la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, financiada con recurso del Sistema General de Participaciones, que dispuso:

“Artículo SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior dar por terminado el nombramiento provisional en vacancia temporal, efectuado mediante Resolución No 4143.0.1756 del 26 de marzo de 2014, al señor (a) JHON FREDY SANCHEZ RUALES identificado (a) con cedula de ciudadanía No 16536257, a partir de la fecha de notificación.”

Al respecto el artículo 233 del CPACA, establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, en el cual determina que el Juez al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.

En consecuencia, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA,

DISPONE:

Ordenar **CORRER** traslado al Municipio de Santiago de Cali en calidad de parte demandada, de la solicitud de la medida cautelar para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d22785b059231823feec642688bd9f6b3e3756f4e58c1b4a16df65d90a2e0b6**
Documento generado en 28/04/2022 04:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>